



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Demandante: Arbey Enrique Arroyo Rentería  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicado: 11001 33 36 035 **2021 00211 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Asunto: Contestación De Demanda

### CONTESTACIÓN DEMANDA

**ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 181.674 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder de sustitución que anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su Señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 8 de marzo de 2020, ha imperado causal eximente de responsabilidad para la institución, la cual quedara plenamente demostrada durante el proceso.

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -\*TRD\*

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor para el actor; en el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues encontramos que se trata de un soldado regular que actúa violando las normas de seguridad mínima de la vida castrense y ese actuar conlleva a la generación de un accidente que a la postre genera el daño por el cual hoy se demanda a la institución.

Para el sub lite, lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que si bien ha existido un perjuicio de tipo Moral con ocasión de la lesión sufrida, no se aportó documento idóneo que conlleve a declarar la responsabilidad de la institución, y por el contrario, es evidente el eximente de responsabilidad para la misma.

- b. Así mismo, no debe existir reconocimiento alguno por un perjuicio o daño a la vida de relación solicitada.

Consideramos, con todo respeto que esta pretensión no está llamada a prosperar toda vez que, de Conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, “... *ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud...*” y continúa: “... *En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia antes denominado daño a la vida de relación precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...*” (Resaltado fuera de texto).

El accidente sufrido por el Ex Soldado no afectan su actual existencia, relación y convivencia; es decir, no impide su pleno desarrollo como parte de una pareja o su rol en la familia y la sociedad, o no se observa prueba que dé cuenta de ello, en el entendido que no existió pérdida anatómica de parte alguna del cuerpo, ni estéticamente visible al punto de impedir su desarrollo normal

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -\*TRD\*

En el concepto del daño a la vida de relación, o frente a la solicitud del reconocimiento a este perjuicio, me opongo totalmente a ellos, ya que ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: *“( . . . ) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre ( . . . ).*

- c. Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL. Así mismo es de señalar que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que desempeñara el demandante, ni se aportan constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de la remuneración que percibiera ARBEY ENRIQUE ARROYO RENTERÍA en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente desarrollaba una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio; por lo tanto no existe certeza de que efectivamente desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en algún porcentaje o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario; así mismo, el actor no tiene en cuenta los tiempos de servicio militar obligatorio y pretende una indemnización incluyendo dichas fechas; de modo tal su Señoría que nos encontramos con una demanda basada en supuestos; ahora bien, si establecemos un daño real y actual generado por la prestación del servicio militar, de igual forma habrá de observarse la influencia de factores como nivel escolar, tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes para el desarrollo laboral frente a una posible condena de la institución.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia No. 003-2011-187 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Doctora María Luisa Echeverry, Radicado No. 63001-2331-000-2005-01855-01, se pronunció al respecto, trayendo a colación lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 6 de junio de 2007 – Exp. 16064, que refiere: “(. . . . .)

*El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la liquidación del perjuicio de análisis, ha manifestado, que al no obrar prueba sobre los ingresos de una persona que presta el servicio, se debe tener en cuenta el salario mínimo para la fecha de los hechos; así mismo, en cuanto al incremento del 25% correspondiente a prestaciones sociales sostuvo que, debe estar plenamente demostrado que la persona, antes de ingresar al prestar dicho servicio, contaba con un vínculo formal de trabajo, del cual recibiera, a más del salario, dichas prestaciones, veamos:*

*“En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario minino.*

*En esta punto del cálculo, nota la Sala que a la fecha, la actualización del salario minino legal mensual vigente de 1991, es inferior al salario . . . . . Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la Sala no accederá a dicha solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el joven Olayo, antes de ingresar el Ejército Nacional, se desempeñaba como jornalero de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de vínculo laboral formal”. (Subrayados, negrilla y cursivas, son transcripciones textuales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío)*

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor del actor.

### FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** No me consta.

**TERCERO:** Es cierto, efectivamente el señor Arbey Enrique Arroyo fue adscrito al Batallón Especial energético y vial No 15 "BG TULIO GABRIEL PUYANA GARCÍA" del Municipio de puerto Gaitán, Departamento del Meta, en calidad de Soldado Regular.

**CUARTO:** No me consta.

**QUINTO:** Es cierto

**SEXTO:** Es cierto de conformidad con el Material probatorio que obra dentro del plenario

**SEPTIMO:** No me consta, deberá probarse dentro del proceso

**OCTAVO:** No me consta, deberá probarse dentro del proceso

**NOVENO:** No me consta, deberá probarse dentro del proceso

**DÉCIMO:** No me consta

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, para acceder a un empleo digno y estudiar no depende de la supuesta pérdida de capacidad laboral que presento el demandante

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

durante la prestación del servicio militar.

**DECIMO SEGUNDO:** No es cierto

Frente a los daños que se solicitan en la demanda y los cuales son denominados constitutivos del daño antijurídico causado a los solicitantes, NO ME CONSTAN, son objeto de debate y se deberán probar dentro del proceso.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

#### El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

*“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”*

*“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o*

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

*calamidad...”*

### **Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:**

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional estos últimos de naturaleza objetiva.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la jurídicamente obligado a soportar, situación que se configura en razón al accidente que sufre el SLR ARBEY ENRIQUE ARROYO y que la misma tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

*“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización*

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

*estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

Por tanto, existe responsabilidad del Estado respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

*Rompimiento de las cargas públicas.*

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

*Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.*

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso; carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe un eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad necesario

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No 20b – 99 Cantón Caldas puente Aranda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)



503310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

para la atribución de responsabilidad.

### **Del Daño Antijurídico.**

Respecto al daño antijurídico se ha dicho que éste “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”<sup>1</sup> En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En el caso de marras no existe discusión en torno al hecho material el cual mueve la reclamación, esto es la lesión que sufre ARBEY ENRIQUE ARROYO el día 8 de marzo de 2020, como consecuencia de la herida por proyectil de arma de fuego recibido y que dejó una disminución de la capacidad laboral que no se encuentra acreditada.

### **Inimputabilidad al Estado**

Es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

*“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”*

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, éste se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento desatado por un tercero al desatender las normas de seguridad motivo por el cual no pudo ser previsto por la Institución pues esta capacitó a todo el personal en el manejo y cuidado que debía tenerse durante su estancia en el área y con el armamento a cargo; esto aunado a la averiguación que se realizara frente a la participación de la víctima en la generación del daño.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -\*TRD\*

*públicas...". Y han sido amplios los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.*

Se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidades de HECHO DE UN TERCERO aunado a una posible CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA. En el presente asunto tenemos que la lesión del SLR ARBEY ENRIQUE ARROYO, no obedeció a un actuar directo de la entidad que represento, sino que fue ocasionada por imprudencia de un tercero en el manejo del armamento obviando las normas de seguridad lo cual dio lugar al resultado negativo.

El apoderado de la parte actora en el hecho 1.5 manifiesta que *el SLR ARBEY ENRIQUE ARROYO se encontraba prestando su servicio Militar Obligatorio, fue así como estando en Servicio Militar Obligatorio el día 8 de marzo de 2020 mientras prestaba servicio de centinela en la base militar alto de neblinas a eso de las 10:50 horas el SLR DIEGO ANDRES VARGAS , estando en servicio activo, acciona su arma de dotación en contra del también SLR ARBEY ENRIQUE ARROYO propinándole un disparo a la altura de su hombro izquierdo, siendo atendido de inmediato por el enfermero de combate quien le presta los primeros auxilios y posteriormente siendo trasladado al Hospital de Puerto Gaitán por la gravedad de sus heridas en donde es atendido por el médico de turno quien le diagnostica disparo de otras armas de fuego y siendo posteriormente llevado al hospital departamental de Villavicencio donde se le diagnosticó FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERO. Es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho de un tercero y establecer la participación de la víctima en el mismo.*

Se reitera que por el hecho anterior se generó un informe administrativo por lesión en el cual se informa que ocurre un accidente y se realiza una breve descripción de

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

tiempo, modo y lugar en que ocurriera el mismo a fin de cumplir con el protocolo. Ahora bien, dicho documento no puede pretender el actor que se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido que si bien constituye un indicio de que la lesión se dio prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

### **Ausencia de Material Probatorio que Permita Endilgar Responsabilidad a la Demandada**

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las*

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No 20b – 99 Cantón Caldas puente Aranda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)



503310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

*pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita endilgar la responsabilidad a la entidad, las circunstancias de modo en que estos se desarrollaron nos generan duda de la realidad fáctica en la cual la institución no genera la causa de ellos. En el proceso si bien se demostró una lesión, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, esto frente a la posibilidad de la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho generador del daño, es por ello que debemos establecer plenamente i) A que distancia se encontraba la víctima del SLR que accidentalmente disparo el arma ii) Tuvo conocimiento el actor de la manipulación del arma sin previa autorización iii) Dio aviso el actor de la manipulación indebida del arma por parte de su compañero iii) Participaba activamente del actor en la manipulación indebida de armas; estas y otras interrogantes habrán de establecerse para la resulta de una posible condena a la institución.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

*Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la*

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No 20b – 99 Cantón Caldas puente Aranda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)



503310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

*certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba que lo cuantifique. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante. Como se ha venido sosteniendo, no solo es claro que la lesión del SLR ARBEY ENRIQUE ARROYO no es imputable a la entidad que represento, sino que además se evidencia el hecho exclusivo y determinante de un tercero aunado a la posibilidad de participación de la víctima en dicha actuación irresponsable y peligrosa al no dar aviso a sus superiores.

### HECHO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la lesión del soldado regular ARBEY ENRIQUE ARROYO es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por un compañero que sin orden previa y rompiendo los protocolos de seguridad manipula un arma cargada y accidentalmente le dispara al actor; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -\*TRD\*

*“(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)”* Resalto fuera de texto. Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*

En este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento en el entendido que no se dio orden alguna frente a la manipulación del armamento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional, pues si bien se trata de otro soldado regular, el mismo actuó contrariando las normas de la fuerza.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No 20b – 99 Cantón Caldas puente Aranda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)



503310-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

Por lo expuesto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

Ruego decretar como pruebas las siguientes:

- 1- Oficio 2021251001934981 de 29 de septiembre de 2021 Dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No 15 en el cual se requiere el Informativo Administrativo por Lesiones y la Investigación Penal y Disciplinaria que se adelantó con ocasión de los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2020.
- 2- Oficio 2021251001935071 de 29 de septiembre de 2021 Dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual solicito la Junta Médico Laboral practicada al señor Arbey Enrique Arroyo

### ANEXOS

- 1- Poder con anexos
- 2- Oficios relacionados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

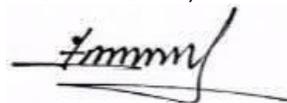
La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones en los correos:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)

zulmis88@hotmail.com (correo personal)

Del Señor Juez

Atentamente,



ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -\*TRD\*

CC 52.960.853 de Bogotá

TP 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura

**\*SIGLA\_UNIDAD\***



Carrera 46 No 20b – 99 Cantón Caldas puente Aranda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)



SC6310-1

